

Expediente: 1601/18

Carátula: NIEVA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 23/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27342794144 - GONZALEZ, CARLOS GABRIEL-ACTOR

90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27147808963 - NIEVA, JOSE EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1601/18



H103014427618

Juicio: "Nieva, José Eduardo y Otro -vs- Elite Security Group SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1601/18.

S. M. de Tucumán, 22 de mayo de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Nieva, José Eduardo y Otro -vs- Elite Security Group SRL S/ Cobro de pesos*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 08/11/18 se apersonan los Sres. José Eduardo Nieva, DNI N° 29.786.071, con domicilio en calle Pedro Fernando Riera N° 320 de El Colmenar, Las Talitas, Tucumán y David Carlos Gabriel González, DNI N° 33.375.042, con domicilio en calle Chacabuco 236, Concepción, Tucumán, con el patrocinio letrado de la Dra. Elsa Alaniz; e inician la presente demanda en contra de Elite Security Group SRL, CUIT 30-70795285-3, con domicilio en Av. Mate de Luna 3506 y 24 de Septiembre 910, edificio "Los Plátanos", primer piso, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 513.348,69 (pesos quinientos trece mil trescientos cuarenta y ocho con sesenta y nueve centavos) conforme planillas que adjunta, con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Señalan que se desempeñaron como empleados de la demandada cumpliendo funciones de seguridad; que el Sr. González ingresó el día 26/01/2010 y prestaba servicios en el Ingenio Trinidad y que el sr. Nieva comenzó a trabajar el 19/05/2017 cumpliendo funciones en Minera Alumbraera. Añaden que eran trabajadores permanentes, y que no se les proporcionó capacitación.

Con respecto a sus remuneraciones, dicen que percibían un sueldo mensual, y que no se computaba la real cantidad de horas trabajadas, cobraban un sueldo inferior al que debían percibir.

Explican que el trabajo era el de controlar el predio a los efectos de seguridad, controlar la entrada de personas y vehículos. Además, cuentan que efectuaban registros de todo lo ocurrido en la

guardia.

Alegan que el Sr. Nieva trabajaba una semana y descansaba una semana, cumpliendo 12 horas; y que el Sr. González trabajaba de Lunes a lunes, cumpliendo 12 horas, con un día de descanso.

Arguyen que el empleador dejó de pagar los sueldos; en el caso del Sr. Nieva no le abonaron los sueldos desde el mes de julio/2018, agosto/2018, septiembre y aguinaldo 1° semestre del año 2018; y al Sr. González le adeudan el sueldo de junio/2018, julio/2018, agosto/2018, septiembre/2018 y aguinaldo 1° semestre 2018.

Manifiestan que ante esta situación es que remitieron telegramas a fin de que se regularice la situación laboral, las que no fueron contestadas por el empleador, lo que dio lugar a que se dieran por despedidos, y reclamen el pago de los rubros adeudados, sin obtener respuesta.

A continuación, practican planillas de rubros reclamados por cada uno de los trabajadores, lo que totaliza la suma de \$587.349,29 (pesos quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve con veintinueve centavos).

Al finalizar, ofrece prueba documental, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante presentación del 21/11/2018 se presenta la letrada Elsa Alaniz como apoderada de los Sres. Nieva José Eduardo y David Carlos Gabriel González, conforme poderes ad litem que acompaña. Asimismo, adjunta documentación original.

A fs. 39 la letrada apoderada de los actores rectifica la demanda, e informa que el Sr. Nieva cobró en Secretaria de Trabajo la suma de \$74.000, y acompaña convenio pertinente. Por ello, manifiesta que el Sr. Nieva demanda la suma de \$84.684,13.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, por decreto del 18/06/19, habiéndose vencido el término de quince días concedido para contestar demanda, se tuvo por incontestada la demanda para la accionada Elite Security Group SRL.

Por decreto del 30/04/21 se ordena abrir la causa a pruebas por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 26/11/2021 se apersona el actor González con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Elisa Alderete Krok y en consecuencia deja sin efecto su anterior patrocinio.

Por decreto del 06/05/22 se fija fecha para la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 01/06/22 con el comparendo únicamente del Sr. González con su letrada patrocinante Ana Elisa Alderete Krok, por lo que se tuvo por no conciliada.

Mediante presentación del 14/09/2022 se presenta la letrada Ana Elisa Alderete Krok como apoderada del actor González, conforme poder ad litem que acompaña.

Del informe del actuario del 24/04/23 se desprende que la parte actora ha ofrecido cinco cuadernos de prueba: 1- instrumental: producida, 2- informativa: parcialmente producida, 3- exhibición de documentación: sin producir, 4- testimonial: sin producir y 5- testimonial: parcialmente producida. La parte demandada no aportó pruebas.

El 01/05/23 presenta alegatos la parte actora, José Eduardo Nieva, a los que me remito por razones de brevedad. La demandada no presentó alegatos.

Por decreto del 04/05/23 se llaman los autos para sentencia, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la demandada Elite Security Group SRL no ha contestado demanda, no ha producido pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 del CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre los actores José Eduardo Nieva y David Carlos Gabriel González con la demandada Elite Security Group SRL y sus características; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios. Se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

La representación letrada de la parte actora señala que los Sres. Nieva y González se desempeñaron como empleados de la demandada cumpliendo funciones de seguridad; que el Sr. González ingresó el día 26/01/2010 y prestaba servicios en el Ingenio Trinidad y que el Sr. Nieva comenzó a trabajar el 19/05/2017 cumpliendo funciones en Minera Alumbarrera. Añade que eran trabajadores permanentes, y que no se les proporcionó capacitación.

Con respecto a sus remuneraciones, dice que percibían un sueldo mensual, y que no se computaba la real cantidad de horas trabajadas, cobraban un sueldo inferior al que debían percibir.

Explica que el trabajo era el de controlar el predio a los efectos de seguridad, controlar la entrada de personas y vehículos. Además, cuenta que efectuaban registros de todo lo ocurrido en la guardia.

Alega que el Sr. Nieva trabajaba una semana y descansaba una semana, cumpliendo 12 horas; y que el Sr. González trabajaba de Lunes a lunes, cumpliendo 12 horas, con un día de descanso.

La parte demandada, conforme se señaló, no contestó demanda.

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios de los Sres. Nieva y González para la demandada Elite Security Group SRL se encuentra suficientemente

probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, surge de la prueba documental acompañada con la demanda los recibos de haberes en los que figura como empleadora la sociedad accionada.

En segundo lugar, del cuaderno A2 surge el informe remitido por AFIP, en el que consta el registro de altas y bajas de los trabajadores en relación con la demandada.

A ello se suma la prueba testimonial en la que dos testigos declararon respecto de la relación laboral de uno de los accionantes el Sr. González con la demandada.

Por lo analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda y la prueba documental e informativa aportada por la parte actora, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, corresponde declarar que el Sr. José Eduardo Nieva trabajó para la demandada Elite Security Group SRL con fecha de ingreso el 19/05/17 y el Sr. David Carlos Gabriel González el 26/01/10, todos ellos en la categoría de “Agente Vigilador”, conforme convenio colectivo aplicable. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, debo mencionar que, a pesar de no reclamar el rubro de horas extras, los actores alegan que por un lado el Sr. Nieva trabajaba una semana y descansaba una semana y el Sr. González laboraba de lunes a lunes con un día de descanso, cumpliendo ambos trabajadores 12 hs de jornada de trabajo, lo cual no logran acreditar fehacientemente.

Del análisis de las pruebas aportadas por los actores, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que los trabajadores hayan cumplido horas extras.

Tiene dicho la jurisprudencia nacional: “La doctrina y jurisprudencia que comparto tiene dicho que por su misma naturaleza, las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas” (CTrab. Rosario, Sala II, Agosto 28-979 Z, 20-417). Y en otro fallo se menciona que: “la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo” (CNTrab. Sala I, mayo 30-985, en La Ley 1986-B, 612 37205-S).

Por último, nuestra Corte Suprema afirma: “De acuerdo el criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones (...). Asimismo, esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo; y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sentencias N° 229 del 12/4/1996, N° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006)” (CSJT, en “Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido”, sentencia No 89 del 07/03/2007; cfr. también en “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”, sentencia No 976 del 14/12/2011).

Por lo tanto, corresponde tener por cierto que los Sres. Nieva y González cumplían con una jornada de trabajo legal. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que les hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En cuanto al distracto, la letrada apoderada de la parte actora relata que el empleador dejó de pagar los sueldos; en el caso del Sr. Nieva no le abonaron los sueldos desde el mes de julio/2018, agosto/2018, septiembre y aguinaldo 1° semestre del año 2018; y al Sr. González le adeudan el sueldo de junio/2018, julio/2018, agosto/2018, septiembre/2018 y aguinaldo 1° semestre 2018.

Además, manifiesta que ante esta situación es que remitieron telegramas a fin de que se regularice la situación laboral, las que no fueron contestadas por el empleador, lo que dio lugar a que se dieran por despedidos, y reclamen el pago de los rubros adeudados, sin obtener respuesta.

Del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora con la demanda, corresponde declarar su autenticidad y recepción, conforme lo normado por el art. 58 del CPL ante la incontestación de demanda.

A ello se le suma el oficio respondido por el Correo Oficial en el cuaderno de pruebas A2 en donde constató la autenticidad y recepción de los telegramas (TCL del 14/06/2018, 06/07/2018, 21/09/2018 y 09/10/2018) y carta documento (CD del 18/06/2018) adjuntados.

De éstos se desprende que mediante telegramas remitidos el 21/09/18 y el 28/09/18 los actores intimaron a la firma demandada a fin de que aclare su situación laboral atento a que no les abono los montos adeudados en concepto de haberes y SAC. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de silencio o negativa, de considerarse gravemente injuriados y despedidos por exclusiva culpa de la patronal.

Luego, ante el silencio de la demandada, los accionantes se consideraron gravemente injuriados y despedidos mediante epístolas remitidas el 04/10/18 (Nieva) y el 09/10/18 (González).

En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por la parte actora en sus misivas rupturistas: silencio de la demandada ante el requerimiento efectuado de aclarar su situación laboral, brindándoles ocupación laboral efectiva (González) y a que les abone los montos adeudados (Nieva y González).

Tiene dicho la jurisprudencia "El artículo -57 de la LCT- establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor

al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT) (...) La falta de respuesta de la firma accionada, ajustada a los términos del Art. 57, es decir dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador (...) debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva" (Sala 4, Excma. Cámara del Trabajo en los autos "Busto Abel Emiliano -vs- Maglione S.R.L. s/ Cobro de pesos", Nro. Sent: 355, Fecha Sentencia: 22/12/2015).

Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), se ha dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido (CNAT. Sala I, 28/5/87 "Blasckley Guillermo J. vs. Promotora Misionera S.A. -DT 1987, B.,1261 CNAT, Sala III, 29/8/86,"Roldán Ricardo E. y otros vs. Ragatky Máximo" T Y S.S. L.987, 45; CNAT Sala VII, 30/11/88, T Y S.S.1988, p.1129).

En consecuencia, por haberse configurado el silencio de la demandada al requerimiento de la parte actora de aclarar su situación laboral, brindarle ocupación efectiva y abonarle sus haberes impagos, se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por la demandada y que ésta fue injuriosa y de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral.

Atento a ello, considero que el despido indirecto dispuesto por los trabajadores mediante TCL del 04/10/18 y 09/10/18 resulta ajustado a derecho, puesto que no consta en autos que el demandado haya cumplido con el deber de contestar los telegramas obreros y dado tareas al dependiente en forma (Art.78 LCT), ni que haya efectuado el pago de los haberes adeudados, conducta injuriosa que reviste entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), haciéndose por tanto la accionada responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (arts. 57 y 246 LCT). Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, surge del informe del Correo Oficial (cuaderno A2) que la misiva rupturista del Sr. González del 09/10/2018 fue devuelta al remitente, observada cerrado con aviso, y la misiva rupturista del Sr. Nieva del 04/10/2018 no fue informada por esta última, por lo que como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizada la relación laboral, por despido indirecto, el 04/10/2018 (José Eduardo Nieva) y el 09/10/2018 (David Carlos Gabriel González). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 513.348,69 (pesos quinientos trece mil trescientos cuarenta y ocho con sesenta y nueve centavos) según surge de las planillas obrantes en la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización

sustitutiva de preaviso, días trabajados, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, sueldos y SAC adeudados e indemnización art. 2 de la ley 25.323.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio, se analizará por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido: Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC proporcional 2° semestre 2018: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia únicamente respecto del actor Nieva quien lo solicita en su planilla de rubros reclamados. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2018: Los trabajadores tienen derecho a este concepto en virtud de lo normado en el art. 155 y 156 de la LCT y al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Sueldos adeudados mayo, junio, julio y agosto de 2018 y SAC 1° semestre 2018: Corresponde admitir estos rubros, respecto del actor González, al no encontrarse acreditado su pago. Con relación al actor Nieva, corresponde admitir únicamente los sueldos adeudados de julio y agosto de 2018 y SAC 1° semestre de 2018 conforme su planilla de rubros practicada en autos. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización, no fue efectuada por los accionantes, ya que no hay constancias de ello posteriores al TCL del despido. Por ello, no resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

Por último, para el cálculo de los rubros declarados procedentes, deberá tenerse en cuenta el pago efectuado al Sr. Nieva por la empresa Minera Alumbrera conforme Convenio acompañado en los presentes autos ante la Secretaria de Trabajo, por la suma de \$74.000 (pesos setenta y cuatro mil) y lo percibido por el Sr. Gonzalez en junio de 2018 a cuenta por la suma de \$10.000 (pesos diez mil). Así lo declaro.

Cuarta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N^a 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Planilla de rubros e intereses:

a) Nieva Jose Eduardo

Fecha de Ingreso:19/05/2017

Fecha de Egreso:04/10/2018

Antigüedad: 1 año, 4 meses, 16 días

Categoría: agente vigilador - CCT 507/17

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico\$ 14.246,00

Adicional por presentismo\$ 1.240,00

Antigüedad\$ 142,46

Total Remuneración\$ 15.628,46

Viatico no remunerativo\$ 4.680,00

Total Remuner + no remunerat\$ 20.308,46

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

(\$ 15.628,46 x 2)\$ 31.256,92

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 15.628,46 x 1 mes)\$ 15.628,46

3- Integración mes de despido

(\$ 15.628,46 / 31 x 27 días)\$ 13.611,88

4- Haberes mes de septiembre de 2018

(\$ 20.308,46 x 1)\$ 20.308,46

5- Vacaciones proporcionales 2018

(\$ 20.308,46 / 25 x 277/365 x 14 días)\$ 8.630,82

6- SAC proporcional 2° semestre 2018

(\$ 20.308,46 / 360 x 94 días)\$ 5.302,76

Subtotal Rubro 1 a 6 en \$\$ 94.739,31

Menos percibido s/ convenio-\$ 74.000,00

Total Rubro 1 a 6 en \$\$ 20.739,31

Intereses Tasa Activa al 30/04/2023242,21%\$ 50.232,67

Total Rubro 1 a 6 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 70.971,98

7- Sueldos adeudados julio y agosto de 2018 y SAC 1° semestre 2018

jun-18jul-18 a ago-18

Salario s/escala salarial \$ 11.624,00\$ 14.246,00

Adicional por presentismo\$ 1.240,00\$ 1.240,00

Antigüedad\$ 116,24\$ 142,46

Viatico \$ 4.680,00\$ 4.680,00

Total remuneración\$ 17.660,24\$ 20.308,46

PeríodoDebió PercibirTasa Activa al 30/04/2023 Intereses al 30/04/2023

1° SAC 18\$ 8.830,12253,02%\$ 22.341,97

jul-18\$ 20.308,46249,94%\$ 50.758,96

ago-18\$ 20.308,46246,53%\$ 50.066,45

\$ 49.447,04\$ 123.167,38

Total Rubro 7 en \$ \$ 49.447,04

Total intereses al 30/04/2023\$ 123.167,38

Total Rubro 7 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 172.614,42

b) David Carlos Gabriel Gonzalez

Fecha de Ingreso:26/01/2010

Fecha de Egreso:09/10/2018

Antigüedad: 8 años, 8 meses, 15 días

Categoría: agente vigilador - CCT 507/17

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico\$ 14.246,00

Adicional por presentismo\$ 1.240,00

Antigüedad\$ 1.139,68

Total Remuneración\$ 16.625,68

Viatico no remunerativo\$ 4.680,00

Total Remuner + no remunerat\$ 21.305,68

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

(\$ 16.625,68 x 9)\$ 149.631,12

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 16.625,68 x 2 meses)\$ 33.251,36

3- Integración mes de despido

(\$ 16.625,68 / 31 x 22 días)\$ 11.798,87

4- Haberes mes de septiembre de 2018

(\$ 21.305,68 x 1)\$ 21.305,68

5- Vacaciones proporcionales 2018

(\$ 21.305,68 / 25 x 282/365 x 21 días)\$ 13.827,09

Subtotal Rubro 1 a 5 en \$\$ 229.814,12

Menos percibido a cuenta según demanda-\$ 10.000,00

Total Rubro 1 a 5 en \$\$ 219.814,12

Intereses Tasa Activa al 30/04/2023 241,48%\$ 530.807,15

Total Rubro 1 a 5 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 750.621,27

6- Sueldos adeudados mayo a agosto de 2018 y SAC 1° semestre 2018

may-18 a jun-18jul-18 a ago-18

Salario s/escala salarial \$ 11.624,00\$ 14.246,00

Adicional por presentismo\$ 1.240,00\$ 1.240,00

Antigüedad\$ 116,24\$ 142,46

Viatico \$ 4.680,00\$ 4.680,00

Total remuneración\$ 17.660,24\$ 20.308,46

PeríodoDebió PercibirTasa Activa al 30/04/2023 Intereses al 30/04/2023

may-18\$ 17.660,24255,74%\$ 45.164,30

jun-18\$ 17.660,24253,02%\$ 44.683,94

1° SAC 18\$ 8.830,12253,02%\$ 22.341,97

jul-18\$ 20.308,46249,94%\$ 50.758,96

ago-18\$ 20.308,46246,53%\$ 50.066,45

\$ 84.767,52\$ 213.015,62

Total Rubro 6 en \$ \$ 84.767,52

Total intereses al 30/04/2023\$ 213.015,62

Total Rubro 6 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 297.783,14

RESUMEN DE LA CONDENA

a) Nieva Jose Eduardo

Total Rubro 1 a 6 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 70.971,98

Total Rubro 7 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 172.614,42

Total condena Nieva Jose Eduardo\$ 243.586,40

b) Gonzalez David Carlos Gabriel

Total Rubro 1 a 5 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 750.621,27

Total Rubro 6 reexpr en \$ al 30/04/2023\$ 297.783,14

Total condena Gonzalez David Carlos Gabriel \$ 1.048.404,41

Total Condena en \$ al 30/04/2023\$ 1.291.990,81

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 80% de las devengadas por los actores, debiendo éstos cargar con el 20% de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2023 la suma de \$ 1.291.990,81 (pesos un millon doscientos noventa y un mil novecientos noventa con ochenta y un centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Elsa Alaniz (matrícula profesional 3225) por su actuación en el doble carácter por la parte actora (la primera etapa por los Sres. Nieva y González, y en la segunda y tercera etapa por el actor Nieva) en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil) y por las reservas del 11/03/21, 08/04/2021 y 03/06/2021 del Incidente (I1), la suma de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil), por cada una.

2) A la letrada Ana Elisa Alderete Krok (matrícula profesional 9810) por su actuación en el doble carácter por la parte actora (Sr. González) en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. José Eduardo Nieva, DNI N° 29.786.071, con domicilio en calle Pedro Fernando Riera N° 320 de El Colmenar, Las Talitas, Tucumán en contra de Elite Security Group SRL, CUIT 30-70795285-3, con domicilio en Av. Mate de Luna 3502, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última al pago de la suma total de \$ 243.586,40 (pesos doscientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y seis con cuarenta centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes mes de septiembre de 2018, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2° semestre 2018 y sueldos adeudados julio y agosto de 2018 y SAC 1° semestre de 2018; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 2 de la ley 25.323.

II - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. David Carlos Gabriel González, DNI N° 33.375.042, con domicilio en calle Chacabuco 236, Concepción, Tucumán, en contra de Elite Security Group SRL, CUIT 30-70795285-3, con domicilio en Av. Mate de Luna 3502, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última al pago de la suma total de \$ 1.048.404,41 (pesos un millón cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuatro con cuarenta y un centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes mes de septiembre de 2018, integración mes de despido, vacaciones no gozadas y sueldos adeudados mayo, junio, julio y agosto de 2018 y SAC 1° semestre de 2018; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 2 de la ley 25.323.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Elsa Alaniz (matrícula profesional 3225) la suma de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil) y por las reservas del 11/03/21, 08/04/2021 y 03/06/2021 del Incidente (I1), la suma de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil), por cada una.

2) A la letrada Ana Elisa Alderete Krok (matrícula profesional 9810) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

V- Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 22/05/2023

Certificado digital:

CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.